JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	**54001-33-33-005-2022-00259-00**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante:	**Empresa de Servicios Públicos de El Tarra** **Esptaeltarra26@hotmail.com; jamessanchezr11@gmail.com**
Demandado:	**Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – Corponor-**

En atención al informe secretarial que antecede corresponde al Despacho pronunciarse sobre la admisibilidad del presente medio de control, ante lo cual, se tiene en primer lugar, que, el 16 de septiembre del año 2022[1], el **Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,** remitió el expediente de la referencia, en virtud de los Acuerdos No. PCSJA22-11976 del 28 de julio, CSJNSA22-570 del 24 de agosto y CSJNS22-598 del 6 de septiembre de 2022, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, ante lo cual se dispone, **avocar el conocimiento**.

Ahora bien, revisando la demanda y su subsanación ordenada por el Juzgado Quinto homólogo en auto de fecha 23 de agosto de 2022, se advierte que en el expediente obra un archivo ilegible el que se denomina como «Notificación factura Tasa Retributiva primer semestre 2021», tal como se observa[2]:

24/11/21 13:22 Correo: Hector Vega Peñaranda - Outlook

NOTIFICACION FACTURAS TASA RETRIBUTIVA PRIMER SEMESTRE 2021

Señores:
EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS EL TARRA
Calle 18 Nro. 2-15 Centro
Cel. 3212194077
Correo: despacho@eltarra-nortedesantander.gov.co
esptaeltarra26@hotmail.com
impuestos@eltarra-nortedesantander.gov.co
El Tarra, Norte de Santander

Asunto: NOTIFICACION FACTURAS TASA RETRIBUTIVA PRIMER SEMESTRE 2021

Respetados Señores,
El articulo 24 del Decreto 2667 de 2012 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, señala que la tasa retributiva deberá ser cobrada por la autoridad ambiental competente, por la carga contaminante total vertida en el periodo objeto de cobro, mediante factura, cuenta de cobro o cualquier otro documento de conformidad con las normas tributarias y contables, éstas deberán ser expedidas en un plazo no mayor a cuatro (4) meses después de finalizar el periodo objeto de cobro y cancelados en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de expedición de la misma, cumplido este término, las autoridades ambientales competentes podrán cobrar los créditos exigibles a su favor a través de la jurisdicción coactiva, según se establece en el articulo 25 de la norma anteriormente mencionada.
Segun lo anterior, envio para su conocimiento y fines pertinentes las facturas, correspondientes al segundo semestre, de la vigencia 2020, expedidas por la Corporación.

Nro. de Factura	Periodo Facturado	Fecha Vencimiento
TASA-12115	01/01/2021 a 30/06/2021	22/07/2021

Así mismo, el artículo 24 de la norma en comento establece la forma de cobro en su numeral 3 [illegible]

[1] Documento PDF No. 16 del expediente digital anotación 12 del índice de SAMAI.
[2] Folio 16 documento pdf 02Demanda del expediente digital anotación 12 del índice de SAMAI.

Sin embargo, en la copia de la notificación del acto administrativo demandado, la misma aparece consignada la fecha de 24 de noviembre de 2021, no obstante, ésta no obedece a la fecha del envío del correo de notificación, sino de la fecha en la que se guarda o imprime el documento, lo cual, no permite establecer con certeza, la fecha de notificación del acto administrativo demandado, factura No. -12115 del 22 de junio de 2021, que es el único acto administrativo demandado conforme lo señaló el apoderado en el escrito de subsanación allegado[3].

Por lo anterior, se hace necesario requerir a la **Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – Corponor-**, para que allegue con destino al presente proceso la factura No. -1215 del 22 de junio de 2021, expedida a la Empresa de Servicios Públicos de El Tarra con NIT 900-101-136-1, junto con la constancia de comunicación, notificación y/o ejecutoria.

Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días.

En consecuencia, se dispone que por Secretaría se libre el respectivo requerimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – Corponor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **376e85507cfc43155f1a4729eb632d878d9f7a9f28565dd59e15290df98f75e9**
Documento generado en 17/01/2024 04:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[3] Documento PDF No. 14 del expediente digital anotación 12 del índice de SAMAI.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	**54001-33-33-006-2022-00358-00**
Medio de control:	**Reparación Directa**
Demandante:	**Wilder Nova Ortega y Yoselin Yazmín Archila León** jhonalex_08@hotmail.com
Demandado:	**Departamento Norte de Santander- ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz- ESE Hospital Juan Luis Londoño – Medimás EPS SAS**

En atención a que el 16 de septiembre del año 2022[1], el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta,** remitió el expediente de la referencia, en virtud de los Acuerdos No. PCSJA22-11976 del 28 de julio, CSJNSA22-570 del 24 de agosto y CSJNS22-598 del 6 de septiembre de 2022, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispondrá **avocar el conocimiento**.

Conforme al informe secretarial que antecede[2] es del caso pronunciarse respecto de la demanda presentada por los señores Wilder Nova Ortega y Yoselin Yasmín Archila León, no obstante, se evidencia que la misma no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y s.s. de la Ley 1437 de 2011, como pasa a exponerse:

- Al inicio del escrito de demanda, se indica: "…Me permito solicitar respetuosamente señor(a) procurador(a), se sirva fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación extrajudicial, convocando a: DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER - EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, con NIT N° 860.403.871 -9 …", circunstancia que no tienen relación con el presente medio de control, ante lo cual, se hace necesario aclarar tal petición.

- No se indica en concreto los hechos y omisiones ni fundamentos de derecho que se le endilgan al Departamento Norte de Santander y Medimás EPS por cuanto se trata de una falla en la atención médica y la primera de estas, no tienen dentro de sus funciones la de prestar el servicio médico. Si se le endilgará falta de control o vigilancia de las entidades que prestan el servicio médico, deberá señalar cuando elevó la respectiva queja, reclamación o solicitud de vigilar, inspeccionar y priorizar el caso específico del señor Wilder Nova Ortega. Además, deberá aportar copia de la solicitud que hubiere elevado ante dichas entidades con esa finalidad. Esto, por considerar que no existe determinación fáctica y jurídica que sustente la responsabilidad del ente territorial. Tal como lo señalado la Honorable Corte Constitucional, al dirimir un conflicto de jurisdicción, donde indicó:

[1] Documento PDF No.014 del expediente -actuación No. 8 del índice de Samai -.
[2] Documento PDF No. 015 del expediente -actuación No. 8 del índice de Samai -

> "…La Sala observa que en la demanda no **se relatan hechos concretos de los cuales pueda derivarse razonablemente una atribución concreta de responsabilidad de las entidades** públicas en la producción del daño. **Esto es así, porque de acuerdo con los hechos descritos en la demanda, el accionante no habría puesto en conocimiento de las entidades públicas la presunta irregularidad en la que incurrieron las IPS. Además, el demandante tampoco presenta fundamentos fácticos específicos que den cuenta de la existencia de una omisión o actuación negligente de las entidades públicas que pudieran razonablemente ser la causa eficiente del daño alegado**…"[3]

Adicionalmente, si bien, Medimas EPS sí presta el servicio de salud, debe igualmente, establecer las razones y sustentos fácticos y jurídicos en que fundamenta el nexo de causalidad entre la mencionada entidad y los hechos causantes del daño que se solicita se reparen.

- En el acápite que denomina "FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES", se cita a una señora "PAUSELINA", circunstancia que deberá ser aclarada.

> Como se evidencia en la historia clínica y carnet de afiliación, PAUSELINA se encuentra afiliada a MEDIMAS EPS. La urgencia padecida el día 15 de septiembre tratada en el HOSPITAL JUAN LUIS LONDOÑO desde las 19:45 p.m. del 15 de septiembre del 2019 hasta el 21:55 p.m del mismo día, donde se le dio salida al paciente presentando segun anotaciones historia clinica de presentar mareos,vomito y estado de inconciencia. El día 16 de septiembre del 2019 los familiares al ver que no despertaba, proceden a llevarlo por sus propios medios al hospital HERASMO MEOZ, donde se determina el TCE al momento de ingresar, pero recurriendo a caer en error al no aplicar procedimiento estipulados para estos casos,asi poder evitar daños secundarios como es el caso que se esta tratando según estudios medicos

Así las cosas, se inadmitirá la demanda, y se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días a partir de la notificación del presente proveído, para su subsanación.

Finalmente, se advierte por el Despacho, que obra un memorial[4] poder en favor del profesional del derecho José Guivanny Calderón Delgado, el cual no reúne los requisitos dispuestos en el artículo 74 del Código General del Proceso y 5 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se abstiene esta instancia en reconocer personería. A más de lo expuesto, llama la atención que se indique en el mensaje de datos a través del que se remite "… PD: El poder es para trabajar conjunto con el Abogado Jhonathan Carrillo quien está al tanto del caso con anterioridad, no es para sustituir, dejo aclaración…", manifestación que contraría lo dispuesto en los artículos 75 y 76 del CGP: "…En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona…", "…El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso…"

<u>En consecuencia, se dispone</u>:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda por lo expuesto en precedencia. En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se concede un término de diez (10) días, a fin de que la parte actora subsane la demanda so pena de **rechazo**.

---

[3] Auto 646/2021.
[4] Documento PDF denominado "016Poder(.pdf) NroActua 8" de la anotación 00008 de índice de SAMAI.

SEGUNDO: Reconocer personería al profesional del derecho Jonnathan Alexander Carrillo Prieto, como apoderado de los demandantes.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería al abogado José Guivanny Calderón Delgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beac7c65adf7b6e2ed23c4eef16300fd2070809a49605ede80da1d8cc5ea2491**
Documento generado en 17/01/2024 04:20:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	**54001-33-33-006-2022-00418-00**
Medio de control:	**Reparación Directa**
Demandante:	**María Teresa Martínez Rodríguez y otros** legalgroupabo@gmail.com josefernandoperezr@gmail.com
Demandado:	**ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz- Medimás EPS SAS- UCIS de Colombia**

En atención a que el 16 de septiembre del año 2022[1], el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, remitió el expediente de la referencia, en virtud de los Acuerdos No. PCSJA22-11976 del 28 de julio, CSJNSA22-570 del 24 de agosto y CSJNS22-598 del 6 de septiembre de 2022, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, **se dispondrá avocar el conocimiento.**

En estos términos[2], es del caso pronunciarse respecto de la admisibilidad de la presente demanda, no obstante, se evidencia que la misma no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 160 de la ley 1437 de 2011, 74 del Código General del Proceso y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en razón a que, el poder conferido por el señor Beltrán Enrique Martínez Rodríguez en su calidad de representante legal del menor **Ian Sebastián Martínez**, no cumple con los requisitos dispuestos en las normas en comento, tal como se observa a folio 15 del archivo pdf 02AnexosDemanda del expediente digital anotación 10 del índice de SAMAI.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda, y se concederá el término de diez (10) días a partir de la notificación del presente proveído, para su subsanación, como lo dispone el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lorena Patricia Fuentes Jauregui

---

[1] Documento PDF No.008 del expediente -actuación No. 10 del índice de Samai -.
[2] Documento PDF No. 009 del expediente -actuación No. 10 del índice de Samai -

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e23ab7e39b2d5dd32e27d4b7c969c11e70e7afc53c36889887dd07a270159bc8**
Documento generado en 17/01/2024 04:21:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	**54-001-33-33-011-2022-00111-00**
Medio de control:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**
Demandante	**Carmen Alicia Osorio Álvarez**
Demandado:	**Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fomag - Departamento Norte De Santander**

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante mediante escrito radicado el 13 de diciembre del año 2023, memorial que obra en archivo registrado en **anotación 11 de SAMAI**.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de las pretensiones es una de las formas anormales de terminación del proceso, para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

En tal sentido, se precisa que el artículo 314 del CGP, prevé acerca del desistimiento de las pretensiones, lo siguiente:

> ***«****(…)* ***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso****. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *(…) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (…)». (Resaltado fuera del texto).*

De acuerdo con la norma citada, el accionante puede desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el juez de conocimiento.

Caso concreto

En el presente asunto, se verifica que el proceso se encontraba con término de traslado vencido para contestar la demanda, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso.

Asimismo, se observa que conforme con el poder que obra en los folios 53 y 54 del archivo pdf denominado 02DemandayAnexos del expediente digital anotación **10 del índice de SAMAI,** se le confiere poder a la profesional del derecho Katherine Ordoñez Cruz con la facultad expresa de desistir del medio de control, por lo que, está expresamente facultada para adelantar tal actuación.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se dará por terminado el proceso.

En relación con la condena en costas, es importante destacar que no procede de manera automática, pues como se indica en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, «*(…) solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (…)*». Siendo así, y teniendo en cuenta que en el trámite del proceso no se observa de la parte accionante un actuar temerario, el Despacho no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada a través del medio decontrol de nulidad y restablecimiento del derecho por **Carmen Alicia Osorio Álvarez** en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander**, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia, en consecuencia, **ARCHIVAR,** el presente proceso, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3db5a9956b42896d64d4c8300438f99e6060c50ecb7e30ecabf0fda21b23f2a**

Documento generado en 17/01/2024 04:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	**54-001-33-33-011-2023-00200-00**
Medio de control:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**
Demandante	**Laudyd Katherinne Sanguino Ruedas**
Demandado:	**Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fomag - Departamento Norte De Santander**

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por la apoderada de la parte demandante mediante escrito radicado el 13 de diciembre del año 2023, memorial que obra en archivo registrado en **anotación 11 de SAMAI**.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de las pretensiones es una de las formas anormales de terminación del proceso, para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

En tal sentido, se precisa que el artículo 314 del CGP, prevé acerca del desistimiento de las pretensiones, lo siguiente:

> ***«****(…)* ***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso****. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *(…) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (…)». (Resaltado fuera del texto).*

De acuerdo con la norma citada, el accionante puede desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el juez de conocimiento.

Caso concreto

En el presente asunto, se verifica que el proceso se encontraba con término de traslado vencido para contestar la demanda, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso.

Asimismo, se observa que conforme con el poder que obra en los folios 53 y 54 del archivo pdf denominado 02DemandaAnexos del expediente digital anotación **10 del índice de SAMAI,** se le confiere poder a la profesional del derecho Katherine Ordoñez Cruz con la facultad expresa de desistir del medio de control, por lo que, está expresamente facultada para adelantar tal actuación.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se dará por terminado el proceso.

En relación con la condena en costas, es importante destacar que no procede de manera automática, pues como se indica en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, «*(…) solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (…)*». Siendo así, y teniendo en cuenta que en el trámite del proceso no se observa de la parte accionante un actuar temerario, el Despacho no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por **Laudyd Katherine Sanguino Ruedas** en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander**, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia, en consecuencia, **ARCHIVAR,** el presente proceso, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8a82264fe8fc0d714b3cd6aa4d62d97be85d6ea7914caa757880fec2994440f**

Documento generado en 17/01/2024 04:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: **54-001-33-33-011-2023-00100-00**
Medio de control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**
Demandante **Gonzalo Cáceres Bautista**
Demandado: **Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fomag - Departamento Norte De Santander**

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por la apoderada de la parte demandante mediante escrito radicado el 13 de diciembre del año 2023, memorial que obra en archivo registrado en **anotación 20 de SAMAI**.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de las pretensiones es una de las formas anormales de terminación del proceso, para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

En tal sentido, se precisa que el artículo 314 del CGP, prevé acerca del desistimiento de las pretensiones, lo siguiente:

> ***«****(…)* ***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso****. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *(…) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (…)». (Resaltado fuera del texto).*

De acuerdo con la norma citada, el accionante puede desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el juez de conocimiento.

Caso concreto

En el presente asunto, se verifica que el proceso se encontraba con término vencido para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo ordenado en auto del pasado 27 de noviembre de 2023, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso.

Asimismo, se observa que conforme con el poder que obra en los folios 53 y 54 del archivo pdf denominado 02DemandaAnexos del expediente digital anotación **20 del índice de SAMAI,** se le confiere poder a la profesional del derecho Katherine Ordoñez Cruz con la facultad expresa de desistir del medio de control, por lo que, está expresamente facultada para adelantar tal actuación.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se dará por terminado el proceso.

En relación con la condena en costas, es importante destacar que no procede de manera automática, pues como se indica en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, «*(…) solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (…)*». Siendo así, y teniendo en cuenta que en el trámite del proceso no se observa de la parte accionante un actuar temerario, el Despacho no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por **Gonzalo Cáceres Bautista** en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander**, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia, en consecuencia, **ARCHIVAR,** el presente proceso, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f62c3872533542eaae9f8194d02dde62253f0b11075d744cef978e512c311695**
Documento generado en 17/01/2024 04:12:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: **54-001-33-33-011-2023-00121-00**
Medio de control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**
Demandante **María Janeth Lizcano Bautista**
Demandado: **Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fomag – Municipio San José de Cúcuta**

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante mediante escrito radicado el 13 de diciembre del año 2023, memorial que obra en archivo registrado en anotación **12 de SAMAI.**

CONSIDERACIONES

El desistimiento de las pretensiones es una de las formas anormales de terminación del proceso, para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

En tal sentido, se precisa que el artículo 314 del CGP, prevé acerca del desistimiento de las pretensiones, lo siguiente:

> *«(…)* ***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso****. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *(…) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (…)». (Resaltado fuera del texto).*

De acuerdo con la norma citada, el accionante puede desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el juez de conocimiento.

Caso concreto

En el presente asunto, se verifica que el proceso se encontraba con término de traslado vencido para contestar la demanda, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso.

Asimismo, se observa que conforme con el poder que obra en los folios 53 y 54 del archivo pdf denominado 02DemandaAnexos del expediente digital anotación **11 del índice de SAMAI,** se le confiere poder a la profesional del derecho Katherine Ordoñez Cruz con la facultad expresa de desistir del medio de control, por lo que, está expresamente facultada para adelantar tal actuación.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se dará por terminado el proceso.

En relación con la condena en costas, es importante destacar que no procede de manera automática, pues como se indica en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, «*(…) solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (…)*». Siendo así, y teniendo en cuenta que en el trámite del proceso no se observa de la parte accionante un actuar temerario, el Despacho no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada a través del medio decontrol de nulidad y restablecimiento del derecho por **María Janeth Lizcano Bautista** en contra de la **Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fomag – Municipio San José de Cúcuta**, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia, en consecuencia, **ARCHIVAR,** el presente proceso, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df59af78293be003a57418ab1f7c2da8ac459706c1d8b2f6f38d20e17e6be96**
Documento generado en 17/01/2024 04:12:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: **54-001-33-33-011-2023-00138-00**
Medio de control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**
Demandante **Alcira Zambrano Madariaga**
Demandado: **Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander**

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante mediante escrito radicado el 13 de diciembre del año 2023, memorial que obra en archivo registrado en anotación **10 de SAMAI.**

CONSIDERACIONES

El desistimiento de las pretensiones es una de las formas anormales de terminación del proceso, para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

En tal sentido, se precisa que el artículo 314 del CGP, prevé acerca del desistimiento de las pretensiones, lo siguiente:

> ***«****(…)* ***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso****. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *(…) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (…)». (Resaltado fuera del texto).*

De acuerdo con la norma citada, el accionante puede desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el juez de conocimiento.

Caso concreto

En el presente asunto, se verifica que el proceso se encontraba con término de traslado vencido para contestar la demanda, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso.

Asimismo, se observa que conforme con el poder que obra en los folios 53 y 54 del archivo pdf denominado 02DemandaAnexos del expediente digital anotación **9 del índice de SAMAI,** se le confiere poder a la profesional del derecho Katherine Ordoñez Cruz con la facultad expresa de desistir del medio de control, por lo que, está expresamente facultada para adelantar tal actuación.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se dará por terminado el proceso.

En relación con la condena en costas, es importante destacar que no procede de manera automática, pues como se indica en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, «*(…) solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (…)*». Siendo así, y teniendo en cuenta que en el trámite del proceso no se observa de la parte accionante un actuar temerario, el Despacho no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por **Alcira Zambrano Madariaga** en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander**, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia, en consecuencia, **ARCHIVAR,** el presente proceso, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d75c71b6fd109a72dff8592bcd9df2245f8031d31d7a0b85e708c1824912d2f1**

Documento generado en 17/01/2024 04:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: **54-001-33-33-011-2023-00199-00**
Medio de control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**
Demandante **María Judith Daza Rivera**
Demandado: **Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander**

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante mediante escrito radicado el 13 de diciembre del año 2023, memorial que obra en archivo registrado en anotación **11 de SAMAI.**

CONSIDERACIONES

El desistimiento de las pretensiones es una de las formas anormales de terminación del proceso, para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

En tal sentido, se precisa que el artículo 314 del CGP, prevé acerca del desistimiento de las pretensiones, lo siguiente:

> *«(…)* ***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso****. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *(…) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (…)». (Resaltado fuera del texto).*

De acuerdo con la norma citada, el accionante puede desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el juez de conocimiento.

Caso concreto

En el presente asunto, se verifica que el proceso se encontraba con término de traslado vencido para contestar la demanda, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso.

Asimismo, se observa que conforme con el poder que obra en los folios 53 y 54 del archivo pdf denominado 02DemandaAnexos del expediente digital anotación **10 del índice de SAMAI,** se le confiere poder a la profesional del derecho Katherine Ordoñez Cruz con la facultad expresa de desistir del medio de control, por lo que, está expresamente facultada para adelantar tal actuación.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se dará por terminado el proceso.

En relación con la condena en costas, es importante destacar que no procede de manera automática, pues como se indica en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, «*(…) solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (…)*». Siendo así, y teniendo en cuenta que en el trámite del proceso no se observa de la parte accionante un actuar temerario, el Despacho no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada a través del medio decontrol de nulidad y restablecimiento del derecho por **María Judith Daza Rivera** en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander**, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia, en consecuencia, **ARCHIVAR,** el presente proceso, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b1db4d4ba6af45da2e5796d9782e32c58019dbbb8c38b17051a4203950526de**

Documento generado en 17/01/2024 04:12:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: **54-001-33-33-011-2023-00164-00**
Medio de control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**
Demandante **Evely del Socorro Ovallos Angarita**
Demandado: **Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander**

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante mediante escrito radicado el 13 de diciembre del año 2023, memorial que obra en archivo registrado en anotación **11 de SAMAI.**

CONSIDERACIONES

El desistimiento de las pretensiones es una de las formas anormales de terminación del proceso, para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

En tal sentido, se precisa que el artículo 314 del CGP, prevé acerca del desistimiento de las pretensiones, lo siguiente:

> ***«****(…)* ***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso****. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *(…) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (…)». (Resaltado fuera del texto).*

De acuerdo con la norma citada, el accionante puede desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el juez de conocimiento.

Caso concreto

En el presente asunto, se verifica que el proceso se encontraba con término de traslado vencido para contestar la demanda, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso.

Asimismo, se observa que conforme con el poder que obra en los folios 53 y 54 del archivo pdf denominado 02DemandaAnexos del expediente digital anotación **10 del índice de SAMAI,** se le confiere poder a la profesional del derecho Katherine Ordoñez Cruz con la facultad expresa de desistir del medio de control, por lo que, está expresamente facultada para adelantar tal actuación.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se dará por terminado el proceso.

En relación con la condena en costas, es importante destacar que no procede de manera automática, pues como se indica en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, «*(…) solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (…)*». Siendo así, y teniendo en cuenta que en el trámite del proceso no se observa de la parte accionante un actuar temerario, el Despacho no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada a través del medio decontrol de nulidad y restablecimiento del derecho por **Evely Del Socorro Ovallos Angarita** en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander**, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia, en consecuencia, **ARCHIVAR,** el presente proceso, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da25c97dd8f14ddd4dd9accb1aaa2db19f90c81a6ba1600d4391cc95361fc9a5**

Documento generado en 17/01/2024 04:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: **54-001-33-33-011-2023-00166-00**
Medio de control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**
Demandante **Liliana Jiménez Picón**
Demandado: **Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander**

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante mediante escrito radicado el 13 de diciembre del año 2023, memorial que obra en archivo registrado en anotación **9 de SAMAI.**

CONSIDERACIONES

El desistimiento de las pretensiones es una de las formas anormales de terminación del proceso, para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

En tal sentido, se precisa que el artículo 314 del CGP, prevé acerca del desistimiento de las pretensiones, lo siguiente:

> ***«****(…)* ***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso****. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *(…) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (…)». (Resaltado fuera del texto).*

De acuerdo con la norma citada, el accionante puede desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el juez de conocimiento.

Caso concreto

En el presente asunto, se verifica que el proceso se encontraba con término de traslado vencido para contestar la demanda, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso.

Asimismo, se observa que conforme con el poder que obra en los folios 53 y 54 del archivo pdf denominado 02DemandaAnexos del expediente digital anotación **8 del índice de SAMAI,** se le confiere poder a la profesional del derecho Katherine Ordoñez Cruz con la facultad expresa de desistir del medio de control, por lo que, está expresamente facultada para adelantar tal actuación.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se dará por terminado el proceso.

En relación con la condena en costas, es importante destacar que no procede de manera automática, pues como se indica en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, «*(…) solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (…)*». Siendo así, y teniendo en cuenta que en el trámite del proceso no se observa de la parte accionante un actuar temerario, el Despacho no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada a través del medio decontrol de nulidad y restablecimiento del derecho por **Liliana Jiménez Picón** en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander**, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia, en consecuencia, **ARCHIVAR,** el presente proceso, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58712ada93191b62a9254118baac9851c54b19f167b0e6e9a75f672bc5af6a12**

Documento generado en 17/01/2024 04:12:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: **54-001-33-33-011-2023-00177-00**
Medio de control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**
Demandante **Grimelda Lucía Cárdenas Cáceres**
Demandado: **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fomag – Municipio San José de Cúcuta**

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante mediante escrito radicado el 12 de diciembre del año 2023, memorial que obra en archivo registrado en anotación **10 de SAMAI.**

CONSIDERACIONES

El desistimiento de las pretensiones es una de las formas anormales de terminación del proceso, para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

En tal sentido, se precisa que el artículo 314 del CGP, prevé acerca del desistimiento de las pretensiones, lo siguiente:

> *«(…)* ***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso****. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *(…) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (…)». (Resaltado fuera del texto).*

De acuerdo con la norma citada, el accionante puede desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el juez de conocimiento.

Caso concreto

En el presente asunto, se verifica que el proceso se encontraba con término de traslado vencido para contestar la demanda, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso.

Asimismo, se observa que conforme con el poder que obra en los folios 53 y 54 del archivo pdf denominado 02DemandaAnexos del expediente digital anotación **9 del índice de SAMAI,** se le confiere poder a la profesional del derecho Katherine Ordoñez Cruz con la facultad expresa de desistir del medio de control, por lo que, está expresamente facultada para adelantar tal actuación.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se dará por terminado el proceso.

En relación con la condena en costas, es importante destacar que no procede de manera automática, pues como se indica en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, «*(…) solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (…)*». Siendo así, y teniendo en cuenta que en el trámite del proceso no se observa de la parte accionante un actuar temerario, el Despacho no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada a través del medio decontrol de nulidad y restablecimiento del derecho por **Grimelda Lucía Cárdenas Cáceres** en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fomag – Municipio San José de Cúcuta,** de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia, en consecuencia, **ARCHIVAR,** el presente proceso, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e9bc2bf439f8f4d84092df255f2832ad24415c570a258e6884422fca92c1a0**

Documento generado en 17/01/2024 04:12:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: **54-001-33-33-011-2023-00178-00**
Medio de control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**
Demandante **Edgar Orlando Rangel Cáceres**
Demandado: **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fomag – Municipio San José de Cúcuta**

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante mediante escrito radicado el 12 de diciembre del año 2023, memorial que obra en archivo registrado en anotación **10 de SAMAI.**

CONSIDERACIONES

El desistimiento de las pretensiones es una de las formas anormales de terminación del proceso, para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

En tal sentido, se precisa que el artículo 314 del CGP, prevé acerca del desistimiento de las pretensiones, lo siguiente:

> *«(…)* ***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso****. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *(…) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (…)». (Resaltado fuera del texto).*

De acuerdo con la norma citada, el accionante puede desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el juez de conocimiento.

Caso concreto

En el presente asunto, se verifica que el proceso se encontraba con término de traslado vencido para contestar la demanda, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso.

Asimismo, se observa que conforme con el poder que obra en los folios 53 y 54 del archivo pdf denominado 02DemandaAnexos del expediente digital anotación **9 del índice de SAMAI,** se le confiere poder a la profesional del derecho Katherine Ordoñez Cruz con la facultad expresa de desistir del medio de control, por lo que, está expresamente facultada para adelantar tal actuación.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se dará por terminado el proceso.

En relación con la condena en costas, es importante destacar que no procede de manera automática, pues como se indica en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, «*(…) solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (…)*». Siendo así, y teniendo en cuenta que en el trámite del proceso no se observa de la parte accionante un actuar temerario, el Despacho no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada a través del medio decontrol de nulidad y restablecimiento del derecho por **Edgar Orlando Rangel Cáceres** en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fomag – Municipio San José de Cúcuta**, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia, en consecuencia, **ARCHIVAR,** el presente proceso, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **429c60cc425c1ed652f7680bba76757bc9a0086ba1fb41b57c283994f19a9299**
Documento generado en 17/01/2024 04:12:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: **54-001-33-33-011-2023-00179-00**
Medio de control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**
Demandante **Sandra García Vargas**
Demandado: **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fomag – Municipio San José de Cúcuta**

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante mediante escrito radicado el 12 de diciembre del año 2023, memorial que obra en archivo registrado en anotación **11 de SAMAI.**

CONSIDERACIONES

El desistimiento de las pretensiones es una de las formas anormales de terminación del proceso, para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

En tal sentido, se precisa que el artículo 314 del CGP, prevé acerca del desistimiento de las pretensiones, lo siguiente:

> *«(…)* ***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso****. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *(…) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (…)». (Resaltado fuera del texto).*

De acuerdo con la norma citada, el accionante puede desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el juez de conocimiento.

Caso concreto

En el presente asunto, se verifica que el proceso se encontraba con término de traslado vencido para contestar la demanda, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso.

Asimismo, se observa que conforme con el poder que obra en los folios 53 y 54 del archivo pdf denominado 02DemandaAnexos del expediente digital anotación **10 del índice de SAMAI,** se le confiere poder a la profesional del derecho Katherine Ordoñez Cruz con la facultad expresa de desistir del medio de control, por lo que, está expresamente facultada para adelantar tal actuación.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se dará por terminado el proceso.

En relación con la condena en costas, es importante destacar que no procede de manera automática, pues como se indica en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, «*(…) solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (…)*». Siendo así, y teniendo en cuenta que en el trámite del proceso no se observa de la parte accionante un actuar temerario, el Despacho no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada a través del medio decontrol de nulidad y restablecimiento del derecho por **Sandra García Vargas** en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fomag – Municipio San José de Cúcuta**, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia, en consecuencia, **ARCHIVAR,** el presente proceso, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14fd2557081f5e35c2747d89a7d6ef4df376f4032a1d745b3b79cc006172b7be**
Documento generado en 17/01/2024 04:12:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: **54-001-33-33-011-2023-00180-00**
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante **Eridia Jaqueline Rozo Ortíz**
Demandado: **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fomag – Municipio San José de Cúcuta**

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante mediante escrito radicado el 12 de diciembre del año 2023, memorial que obra en archivo registrado en anotación **11 de SAMAI.**

CONSIDERACIONES

El desistimiento de las pretensiones es una de las formas anormales de terminación del proceso, para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

En tal sentido, se precisa que el artículo 314 del CGP, prevé acerca del desistimiento de las pretensiones, lo siguiente:

> *«(…)* ***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso****. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *(…) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (…)». (Resaltado fuera del texto).*

De acuerdo con la norma citada, el accionante puede desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el juez de conocimiento.

Caso concreto

En el presente asunto, se verifica que el proceso se encontraba con término de traslado vencido para contestar la demanda, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso.

Asimismo, se observa que conforme con el poder que obra en los folios 53 y 54 del archivo pdf denominado 02DemandaAnexos del expediente digital anotación **10 del índice de SAMAI,** se le confiere poder a la profesional del derecho Katherine Ordoñez Cruz con la facultad expresa de desistir del medio de control, por lo que, está expresamente facultada para adelantar tal actuación.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se dará por terminado el proceso.

En relación con la condena en costas, es importante destacar que no procede de manera automática, pues como se indica en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, «*(…) solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (…)*». Siendo así, y teniendo en cuenta que en el trámite del proceso no se observa de la parte accionante un actuar temerario, el Despacho no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por **Eridia Jaqueline Rozo Ortíz** en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fomag – Municipio San José de Cúcuta**, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia, en consecuencia, **ARCHIVAR,** el presente proceso, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a216dc75aaae030e76c88a0529dadadc367bc4fa5cbf8838576337f94b11e623**

Documento generado en 17/01/2024 04:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: **54-001-33-33-011-2023-00181-00**
Medio de control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**
Demandante **Luis Orlando Carrillo**
Demandado: **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fomag – Municipio San José de Cúcuta**

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante mediante escrito radicado el 12 de diciembre del año 2023, memorial que obra en archivo registrado en anotación **11 de SAMAI.**

CONSIDERACIONES

El desistimiento de las pretensiones es una de las formas anormales de terminación del proceso, para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

En tal sentido, se precisa que el artículo 314 del CGP, prevé acerca del desistimiento de las pretensiones, lo siguiente:

> *«(…)* ***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso****. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *(…) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (…)». (Resaltado fuera del texto).*

De acuerdo con la norma citada, el accionante puede desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el juez de conocimiento.

Caso concreto

En el presente asunto, se verifica que el proceso se encontraba con término de traslado vencido para contestar la demanda, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso.

Asimismo, se observa que conforme con el poder que obra en los folios 53 y 54 del archivo pdf denominado 02DemandaAnexos del expediente digital anotación **10 del índice de SAMAI,** se le confiere poder a la profesional del derecho Katherine Ordoñez Cruz con la facultad expresa de desistir del medio de control, por lo que, está expresamente facultada para adelantar tal actuación.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se dará por terminado el proceso.

En relación con la condena en costas, es importante destacar que no procede de manera automática, pues como se indica en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, «*(…) solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (…)*». Siendo así, y teniendo en cuenta que en el trámite del proceso no se observa de la parte accionante un actuar temerario, el Despacho no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada a través del medio decontrol de nulidad y restablecimiento del derecho por **Luis Orlando Carrillo** en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fomag – Municipio San José de Cúcuta,** de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia, en consecuencia, **ARCHIVAR,** el presente proceso, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf0e383b351184b00c79c4ffff3d5b9d193f8ea4388e152107ebb173a17c83f**
Documento generado en 17/01/2024 04:12:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: **54-001-33-33-011-2023-00182-00**
Medio de control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**
Demandante **Arturo Cárdenas Contreras**
Demandado: **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fomag – Municipio San José de Cúcuta**

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante mediante escrito radicado el 12 de diciembre del año 2023, memorial que obra en archivo registrado en anotación **11 de SAMAI.**

CONSIDERACIONES

El desistimiento de las pretensiones es una de las formas anormales de terminación del proceso, para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

En tal sentido, se precisa que el artículo 314 del CGP, prevé acerca del desistimiento de las pretensiones, lo siguiente:

> *«(…)* ***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso****. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *(…) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (…)». (Resaltado fuera del texto).*

De acuerdo con la norma citada, el accionante puede desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el juez de conocimiento.

Caso concreto

En el presente asunto, se verifica que el proceso se encontraba con término de traslado vencido para contestar la demanda, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso.

Asimismo, se observa que conforme con el poder que obra en los folios 53 y 54 del archivo pdf denominado 02DemandaAnexos del expediente digital anotación **10 del índice de SAMAI,** se le confiere poder a la profesional del derecho Katherine Ordoñez Cruz con la facultad expresa de desistir del medio de control, por lo que, está expresamente facultada para adelantar tal actuación.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se dará por terminado el proceso.

En relación con la condena en costas, es importante destacar que no procede de manera automática, pues como se indica en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, «*(…) solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (…)*». Siendo así, y teniendo en cuenta que en el trámite del proceso no se observa de la parte accionante un actuar temerario, el Despacho no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por **Arturo Cárdenas Contreras** en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fomag – Municipio San José de Cúcuta**, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia, en consecuencia, **ARCHIVAR,** el presente proceso, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e25fc2c49e9f941a660168cc92463d13f8d7a31d692632ee64d0ce52914f961e**

Documento generado en 17/01/2024 04:12:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: **54-001-33-33-011-2023-00183-00**
Medio de control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**
Demandante **Dorain Enrique Villegas Rincón**
Demandado: **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fomag – Municipio San José de Cúcuta**

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante mediante escrito radicado el 12 de diciembre del año 2023, memorial que obra en archivo registrado en anotación **11 de SAMAI.**

CONSIDERACIONES

El desistimiento de las pretensiones es una de las formas anormales de terminación del proceso, para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

En tal sentido, se precisa que el artículo 314 del CGP, prevé acerca del desistimiento de las pretensiones, lo siguiente:

> ***«****(…)* ***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso****. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *(…) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (…)». (Resaltado fuera del texto).*

De acuerdo con la norma citada, el accionante puede desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el juez de conocimiento.

Caso concreto

En el presente asunto, se verifica que el proceso se encontraba con término de traslado vencido para contestar la demanda, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso.

Asimismo, se observa que conforme con el poder que obra en los folios 53 y 54 del archivo pdf denominado 02DemandaAnexos del expediente digital anotación **10 del índice de SAMAI,** se le confiere poder a la profesional del derecho Katherine Ordoñez Cruz con la facultad expresa de desistir del medio de control, por lo que, está expresamente facultada para adelantar tal actuación.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se dará por terminado el proceso.

En relación con la condena en costas, es importante destacar que no procede de manera automática, pues como se indica en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, «*(…) solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (…)*». Siendo así, y teniendo en cuenta que en el trámite del proceso no se observa de la parte accionante un actuar temerario, el Despacho no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada a través del medio decontrol de nulidad y restablecimiento del derecho por **Dorain Enrique Villegas Rincón** en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fomag – Municipio San José de Cúcuta**, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia, en consecuencia, **ARCHIVAR,** el presente proceso, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **337f6b45e0ebc7023cc82f417dbda6aa0bc74b11668aa6196fd4a6f596231acc**
Documento generado en 17/01/2024 04:12:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: **54-001-33-33-011-2023-00191-00**
Medio de control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**
Demandante **José Fabian Albarracín**
Demandado: **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fomag – Municipio San José de Cúcuta**

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante mediante escrito radicado el 12 de diciembre del año 2023, memorial que obra en archivo registrado en anotación **10 de SAMAI.**

CONSIDERACIONES

El desistimiento de las pretensiones es una de las formas anormales de terminación del proceso, para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

En tal sentido, se precisa que el artículo 314 del CGP, prevé acerca del desistimiento de las pretensiones, lo siguiente:

> *«(…)* ***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso****. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *(…) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (…)». (Resaltado fuera del texto).*

De acuerdo con la norma citada, el accionante puede desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el juez de conocimiento.

Caso concreto

En el presente asunto, se verifica que el proceso se encontraba con término de traslado vencido para contestar la demanda, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso.

Asimismo, se observa que conforme con el poder que obra en los folios 53 y 54 del archivo pdf denominado 02DemandaAnexos del expediente digital anotación **9 del índice de SAMAI,** se le confiere poder a la profesional del derecho Katherine Ordoñez Cruz con la facultad expresa de desistir del medio de control, por lo que, está expresamente facultada para adelantar tal actuación.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se dará por terminado el proceso.

En relación con la condena en costas, es importante destacar que no procede de manera automática, pues como se indica en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, «*(…) solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (…)*». Siendo así, y teniendo en cuenta que en el trámite del proceso no se observa de la parte accionante un actuar temerario, el Despacho no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada a través del medio decontrol de nulidad y restablecimiento del derecho por **José Fabian Albarracín** en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fomag – Municipio San José de Cúcuta**, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia, en consecuencia, **ARCHIVAR,** el presente proceso, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d261b659e7611030b600648f059626381fb715dbb5b6071d5e310f286d883e3**
Documento generado en 17/01/2024 04:12:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: **54-001-33-33-011-2023-00194-00**
Medio de control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**
Demandante **Elio Cruz Urbina**
Demandado: **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fomag – Municipio San José de Cúcuta**

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante mediante escrito radicado el 12 de diciembre del año 2023, memorial que obra en archivo registrado en anotación **20 de SAMAI.**

CONSIDERACIONES

El desistimiento de las pretensiones es una de las formas anormales de terminación del proceso, para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

En tal sentido, se precisa que el artículo 314 del CGP, prevé acerca del desistimiento de las pretensiones, lo siguiente:

> *«(…)* ***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso****. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *(…) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (…)». (Resaltado fuera del texto).*

De acuerdo con la norma citada, el accionante puede desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el juez de conocimiento.

Caso concreto

En el presente asunto, se verifica que el proceso se encontraba en término para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo ordenado en auto del pasado 19 de octubre, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso.

Asimismo, se observa que conforme con el poder que obra en los folios 53 y 54 del archivo pdf denominado 02DemandaAnexos del expediente digital anotación **13 del índice de SAMAI,** se le confiere poder a la profesional del derecho Katherine Ordoñez Cruz con la facultad expresa de desistir del medio de control, por lo que, está expresamente facultada para adelantar tal actuación.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se dará por terminado el proceso.

En relación con la condena en costas, es importante destacar que no procede de manera automática, pues como se indica en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, «*(…) solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (…)*». Siendo así, y teniendo en cuenta que en el trámite del proceso no se observa de la parte accionante un actuar temerario, el Despacho no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada a través del medio decontrol de nulidad y restablecimiento del derecho por **Elio Cruz Urbina** en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fomag – Municipio San José de Cúcuta**, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia, en consecuencia, **ARCHIVAR,** el presente proceso, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5368371e36e891440dc9d004b081336e7749ec0e92ddaf90b6525b4d0bc73d7a**
Documento generado en 17/01/2024 04:12:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: **54-001-33-33-011-2023-00386-00**
Medio de control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**
Demandante **María Mercedes Basto Caicedo**
Demandado: **Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander**

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante mediante escrito radicado el 12 de diciembre del año 2023, memorial que obra en archivo registrado en anotación **7 de SAMAI.**

CONSIDERACIONES

El desistimiento de las pretensiones es una de las formas anormales de terminación del proceso, para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

En tal sentido, se precisa que el artículo 314 del CGP, prevé acerca del desistimiento de las pretensiones, lo siguiente:

> ***«****(…)* ***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso****. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *(…) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (…)». (Resaltado fuera del texto).*

De acuerdo con la norma citada, el accionante puede desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el juez de conocimiento.

Caso concreto

En el presente asunto, se verifica que el proceso se encontraba admitido con auto del 18 de octubre de 2023, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso.

Asimismo, se observa que conforme con el poder que obra en los folios 53 y 54 del archivo demanda y anexos del expediente digital anotación **3 del índice de SAMAI,** se le confiere poder a la profesional del derecho Katherine Ordoñez Cruz con la facultad expresa de desistir del medio de control, por lo que, está expresamente facultada para adelantar tal actuación.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se dará por terminado el proceso.

En relación con la condena en costas, es importante destacar que no procede de manera automática, pues como se indica en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, «*(…) solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (…)*». Siendo así, y teniendo en cuenta que en el trámite del proceso no se observa de la parte accionante un actuar temerario, el Despacho no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada a través del medio decontrol de nulidad y restablecimiento del derecho por **María Mercedes Basto Caicedo** en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander**, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia, en consecuencia, **ARCHIVAR,** el presente proceso, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a70448823125d9a0a141a4b2da1a6358cfa36023b621949f8143892cad7e65**

Documento generado en 17/01/2024 04:13:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: **54-001-33-33-011-2023-00387-00**
Medio de control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**
Demandante **Nohora Yamile Jauregui Pinzón**
Demandado: **Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander**

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante mediante escrito radicado el 13 de diciembre del año 2023, memorial que obra en archivo registrado en anotación **7 de SAMAI.**

CONSIDERACIONES

El desistimiento de las pretensiones es una de las formas anormales de terminación del proceso, para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

En tal sentido, se precisa que el artículo 314 del CGP, prevé acerca del desistimiento de las pretensiones, lo siguiente:

> *«(…)* ***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso****. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *(…) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (…)». (Resaltado fuera del texto).*

De acuerdo con la norma citada, el accionante puede desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el juez de conocimiento.

Caso concreto

En el presente asunto, se verifica que el proceso se encontraba admitido con auto del 18 de octubre de 2023, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso.

Asimismo, se observa que conforme con el poder que obra en los folios 53 y 54 del archivo demanda y anexos del expediente digital anotación **3 del índice de SAMAI,** se le confiere poder a la profesional del derecho Katherine Ordoñez Cruz con la facultad expresa de desistir del medio de control, por lo que, está expresamente facultada para adelantar tal actuación.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se dará por terminado el proceso.

En relación con la condena en costas, es importante destacar que no procede de manera automática, pues como se indica en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, «*(…) solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (…)*». Siendo así, y teniendo en cuenta que en el trámite del proceso no se observa de la parte accionante un actuar temerario, el Despacho no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada a través del medio decontrol de nulidad y restablecimiento del derecho por **Nohora Yamile Jauregui Pinzón** en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander**, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia, en consecuencia, **ARCHIVAR,** el presente proceso, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d611dbab128942b3cb66560ca0b213bdce5297c144b4aaea1126d8dadc3a0211**

Documento generado en 17/01/2024 04:13:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: **54-001-33-33-011-2023-00388-00**
Medio de control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**
Demandante **Lady Johanna Sánchez Álvarez**
Demandado: **Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander**

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante mediante escrito radicado el 13 de diciembre del año 2023, memorial que obra en archivo registrado en anotación **7 de SAMAI.**

CONSIDERACIONES

El desistimiento de las pretensiones es una de las formas anormales de terminación del proceso, para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

En tal sentido, se precisa que el artículo 314 del CGP, prevé acerca del desistimiento de las pretensiones, lo siguiente:

> *«(…)* ***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso****. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *(…) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (…)». (Resaltado fuera del texto).*

De acuerdo con la norma citada, el accionante puede desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el juez de conocimiento.

Caso concreto

En el presente asunto, se verifica que el proceso se encontraba admitido con auto del 18 de octubre de 2023, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso.

Asimismo, se observa que conforme con el poder que obra en los folios 53 y 54 del archivo demanda y anexos del expediente digital anotación **3 del índice de SAMAI,** se le confiere poder a la profesional del derecho Katherine Ordoñez Cruz con la facultad expresa de desistir del medio de control, por lo que, está expresamente facultada para adelantar tal actuación.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se dará por terminado el proceso.

En relación con la condena en costas, es importante destacar que no procede de manera automática, pues como se indica en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, «*(…) solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (…)*». Siendo así, y teniendo en cuenta que en el trámite del proceso no se observa de la parte accionante un actuar temerario, el Despacho no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada a través del medio decontrol de nulidad y restablecimiento del derecho por **Lady Johanna Sánchez Alvarez** en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander**, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia, en consecuencia, **ARCHIVAR,** el presente proceso, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a885c09ad8529a216d59ec890b385b86d3ed7c04da61ec0143fbbdc4893039f**

Documento generado en 17/01/2024 04:13:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: **54-001-33-33-011-2023-00389-00**
Medio de control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**
Demandante **Ana Lucía Torres**
Demandado: **Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander**

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante mediante escrito radicado el 13 de diciembre del año 2023, memorial que obra en archivo registrado en anotación **7 de SAMAI.**

CONSIDERACIONES

El desistimiento de las pretensiones es una de las formas anormales de terminación del proceso, para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

En tal sentido, se precisa que el artículo 314 del CGP, prevé acerca del desistimiento de las pretensiones, lo siguiente:

> ***«****(…)* ***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso****. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *(…) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (…)». (Resaltado fuera del texto).*

De acuerdo con la norma citada, el accionante puede desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el juez de conocimiento.

Caso concreto

En el presente asunto, se verifica que el proceso se encontraba admitido con auto del 18 de octubre de 2023, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso.

Asimismo, se observa que conforme con el poder que obra en los folios 53 y 54 del archivo demanda y anexos del expediente digital anotación **3 del índice de SAMAI,** se le confiere poder a la profesional del derecho Katherine Ordoñez Cruz con la facultad expresa de desistir del medio de control, por lo que, está expresamente facultada para adelantar tal actuación.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se dará por terminado el proceso.

En relación con la condena en costas, es importante destacar que no procede de manera automática, pues como se indica en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, «*(…) solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (…)*». Siendo así, y teniendo en cuenta que en el trámite del proceso no se observa de la parte accionante un actuar temerario, el Despacho no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada a través del medio decontrol de nulidad y restablecimiento del derecho por **Ana Lucia Torres** en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander**, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia, en consecuencia, **ARCHIVAR,** el presente proceso, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7078c0c2671c20b04cd91587092d367ed8fce34b7b464d80d28161fcc0c1e6bb**

Documento generado en 17/01/2024 04:13:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: **54-001-33-33-011-2023-00390-00**
Medio de control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**
Demandante **Celina Núñez Quintero**
Demandado: **Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander**

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante mediante escrito radicado el 13 de diciembre del año 2023, memorial que obra en archivo registrado en anotación **7 de SAMAI.**

CONSIDERACIONES

El desistimiento de las pretensiones es una de las formas anormales de terminación del proceso, para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

En tal sentido, se precisa que el artículo 314 del CGP, prevé acerca del desistimiento de las pretensiones, lo siguiente:

> ***«****(…)* ***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso****. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *(…) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (…)». (Resaltado fuera del texto).*

De acuerdo con la norma citada, el accionante puede desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el juez de conocimiento.

Caso concreto

En el presente asunto, se verifica que el proceso se encontraba admitido con auto del 18 de octubre de 2023, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso.

Asimismo, se observa que conforme con el poder que obra en los folios 53 y 54 del archivo demanda y anexos del expediente digital anotación **3 del índice de SAMAI,** se le confiere poder a la profesional del derecho Katherine Ordoñez Cruz con la facultad expresa de desistir del medio de control, por lo que, está expresamente facultada para adelantar tal actuación.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se dará por terminado el proceso.

En relación con la condena en costas, es importante destacar que no procede de manera automática, pues como se indica en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, «*(…) solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (…)*». Siendo así, y teniendo en cuenta que en el trámite del proceso no se observa de la parte accionante un actuar temerario, el Despacho no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada a través del medio decontrol de nulidad y restablecimiento del derecho por **Celina Núñez Quintero** en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander**, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia, en consecuencia, **ARCHIVAR,** el presente proceso, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86caa2290bfba5e98ebb2909ea0fbaeb8802228e2222f0cf010c2ef2287c7f9d**

Documento generado en 17/01/2024 04:13:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: **54-001-33-33-011-2023-00391-00**
Medio de control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**
Demandante **María Patricia Jaimes Hernández**
Demandado: **Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander**

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante mediante escrito radicado el 13 de diciembre del año 2023, memorial que obra en archivo registrado en anotación **7 de SAMAI.**

CONSIDERACIONES

El desistimiento de las pretensiones es una de las formas anormales de terminación del proceso, para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

En tal sentido, se precisa que el artículo 314 del CGP, prevé acerca del desistimiento de las pretensiones, lo siguiente:

> ***«****(…)* ***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso****. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *(…) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (…)». (Resaltado fuera del texto).*

De acuerdo con la norma citada, el accionante puede desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el juez de conocimiento.

Caso concreto

En el presente asunto, se verifica que el proceso se encontraba admitido con auto del 18 de octubre de 2023, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso.

Asimismo, se observa que conforme con el poder que obra en los folios 53 y 54 del archivo demanda y anexos del expediente digital anotación **3 del índice de SAMAI,** se le confiere poder a la profesional del derecho Katherine Ordoñez Cruz con la facultad expresa de desistir del medio de control, por lo que, está expresamente facultada para adelantar tal actuación.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se dará por terminado el proceso.

En relación con la condena en costas, es importante destacar que no procede de manera automática, pues como se indica en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, «*(…) solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (…)*». Siendo así, y teniendo en cuenta que en el trámite del proceso no se observa de la parte accionante un actuar temerario, el Despacho no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada a través del medio decontrol de nulidad y restablecimiento del derecho por **María Patricia Jaimes Hernández** en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander**, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia, en consecuencia, **ARCHIVAR,** el presente proceso, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94e29624901a9fee003bf1b94992130a496e79dd9a2f7fc7b9e6de463c45cf35**

Documento generado en 17/01/2024 04:13:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: **54-001-33-33-011-2023-00393-00**
Medio de control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**
Demandante **Madeleine Peñaranda Álvarez**
Demandado: **Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander**

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante mediante escrito radicado el 13 de diciembre del año 2023, memorial que obra en archivo registrado en anotación **7 de SAMAI.**

CONSIDERACIONES

El desistimiento de las pretensiones es una de las formas anormales de terminación del proceso, para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

En tal sentido, se precisa que el artículo 314 del CGP, prevé acerca del desistimiento de las pretensiones, lo siguiente:

> ***«****(…)* ***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso****. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *(…) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (…)». (Resaltado fuera del texto).*

De acuerdo con la norma citada, el accionante puede desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el juez de conocimiento.

Caso concreto

En el presente asunto, se verifica que el proceso se encontraba admitido con auto del 18 de octubre de 2023, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso.

Asimismo, se observa que conforme con el poder que obra en los folios 53 y 54 del archivo demanda y anexos del expediente digital anotación **3 del índice de SAMAI,** se le confiere poder a la profesional del derecho Katherine Ordoñez Cruz con la facultad expresa de desistir del medio de control, por lo que, está expresamente facultada para adelantar tal actuación.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se dará por terminado el proceso.

En relación con la condena en costas, es importante destacar que no procede de manera automática, pues como se indica en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, «*(…) solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (…)*». Siendo así, y teniendo en cuenta que en el trámite del proceso no se observa de la parte accionante un actuar temerario, el Despacho no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada a través del medio decontrol de nulidad y restablecimiento del derecho por **Madeleine Peñaranda Alvarez** en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander**, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia, en consecuencia, **ARCHIVAR,** el presente proceso, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d5d300e843debb05f58168e35e9c68394b9f515d0e5141f7bfdeb73e81185f6**

Documento generado en 17/01/2024 04:13:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: **54-001-33-33-011-2023-00394-00**
Medio de control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**
Demandante **Giovanni Andrés Bustos Arévalo**
Demandado: **Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander**

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante mediante escrito radicado el 13 de diciembre del año 2023, memorial que obra en archivo registrado en anotación **7 de SAMAI.**

CONSIDERACIONES

El desistimiento de las pretensiones es una de las formas anormales de terminación del proceso, para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

En tal sentido, se precisa que el artículo 314 del CGP, prevé acerca del desistimiento de las pretensiones, lo siguiente:

> ***«****(…)* ***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso****. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *(…) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (…)». (Resaltado fuera del texto).*

De acuerdo con la norma citada, el accionante puede desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el juez de conocimiento.

Caso concreto

En el presente asunto, se verifica que el proceso se encontraba admitido con auto del 18 de octubre de 2023, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso.

Asimismo, se observa que conforme con el poder que obra en los folios 53 y 54 del archivo demanda y anexos del expediente digital anotación **3 del índice de SAMAI,** se le confiere poder a la profesional del derecho Katherine Ordoñez Cruz con la facultad expresa de desistir del medio de control, por lo que, está expresamente facultada para adelantar tal actuación.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se dará por terminado el proceso.

En relación con la condena en costas, es importante destacar que no procede de manera automática, pues como se indica en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, «*(…) solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (…)*». Siendo así, y teniendo en cuenta que en el trámite del proceso no se observa de la parte accionante un actuar temerario, el Despacho no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por **Giovanni Andrés Bustos Arévalo** en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander**, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia, en consecuencia, **ARCHIVAR,** el presente proceso, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa358193408d1335eb1f2d730d1ae05c438a8b2738f29e2d1d8d083e2b6e39f2**

Documento generado en 17/01/2024 04:13:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: **54-001-33-33-011-2023-00396-00**
Medio de control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**
Demandante **Carmen Cecilia Granados Niño**
Demandado: **Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander**

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante mediante escrito radicado el 13 de diciembre del año 2023, memorial que obra en archivo registrado en anotación **7 de SAMAI.**

CONSIDERACIONES

El desistimiento de las pretensiones es una de las formas anormales de terminación del proceso, para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

En tal sentido, se precisa que el artículo 314 del CGP, prevé acerca del desistimiento de las pretensiones, lo siguiente:

> *«(…)* ***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso****. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *(…) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (…)». (Resaltado fuera del texto).*

De acuerdo con la norma citada, el accionante puede desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el juez de conocimiento.

Caso concreto

En el presente asunto, se verifica que el proceso se encontraba admitido con auto del 18 de octubre de 2023, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso.

Asimismo, se observa que conforme con el poder que obra en los folios 53 y 54 del archivo demanda y anexos del expediente digital anotación **3 del índice de SAMAI,** se le confiere poder a la profesional del derecho Katherine Ordoñez Cruz con la facultad expresa de desistir del medio de control, por lo que, está expresamente facultada para adelantar tal actuación.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se dará por terminado el proceso.

En relación con la condena en costas, es importante destacar que no procede de manera automática, pues como se indica en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, «*(…) solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (…)*». Siendo así, y teniendo en cuenta que en el trámite del proceso no se observa de la parte accionante un actuar temerario, el Despacho no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada a través del medio decontrol de nulidad y restablecimiento del derecho por **Granados Niño Carmen Cecilia** en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander**, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia, en consecuencia, **ARCHIVAR,** el presente proceso, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf55ba6e21a8b1134a343c492347e2d67d4d0b0333cab9afa87cf895a9fcf024**

Documento generado en 17/01/2024 04:13:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: **54-001-33-33-011-2023-00397-00**
Medio de control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**
Demandante **Shirley Haney Gómez Meneses**
Demandado: **Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander**

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante mediante escrito radicado el 13 de diciembre del año 2023, memorial que obra en archivo registrado en anotación **7 de SAMAI.**

CONSIDERACIONES

El desistimiento de las pretensiones es una de las formas anormales de terminación del proceso, para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

En tal sentido, se precisa que el artículo 314 del CGP, prevé acerca del desistimiento de las pretensiones, lo siguiente:

> *«(…)* ***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso****. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *(…) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (…)». (Resaltado fuera del texto).*

De acuerdo con la norma citada, el accionante puede desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el juez de conocimiento.

Caso concreto

En el presente asunto, se verifica que el proceso se encontraba admitido con auto del 18 de octubre de 2023, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso.

Asimismo, se observa que conforme con el poder que obra en los folios 53 y 54 del archivo demanda y anexos del expediente digital anotación **3 del índice de SAMAI,** se le confiere poder a la profesional del derecho Katherine Ordoñez Cruz con la facultad expresa de desistir del medio de control, por lo que, está expresamente facultada para adelantar tal actuación.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se dará por terminado el proceso.

En relación con la condena en costas, es importante destacar que no procede de manera automática, pues como se indica en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, «*(…) solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (…)*». Siendo así, y teniendo en cuenta que en el trámite del proceso no se observa de la parte accionante un actuar temerario, el Despacho no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada a través del medio decontrol de nulidad y restablecimiento del derecho por **Shirley Haney Gómez Meneses** en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander**, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia, en consecuencia, **ARCHIVAR,** el presente proceso, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e0b1aa066a90a0808b0b905e453560753934ed869363bd7dbda39189726028**

Documento generado en 17/01/2024 04:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: **54-001-33-33-011-2023-00398-00**
Medio de control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**
Demandante **Jaime Alirio Quintero Villamizar**
Demandado: **Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander**

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante mediante escrito radicado el 13 de diciembre del año 2023, memorial que obra en archivo registrado en anotación **7 de SAMAI.**

CONSIDERACIONES

El desistimiento de las pretensiones es una de las formas anormales de terminación del proceso, para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

En tal sentido, se precisa que el artículo 314 del CGP, prevé acerca del desistimiento de las pretensiones, lo siguiente:

> *«(…)* ***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso****. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *(…) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (…)». (Resaltado fuera del texto).*

De acuerdo con la norma citada, el accionante puede desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el juez de conocimiento.

Caso concreto

En el presente asunto, se verifica que el proceso se encontraba admitido con auto del 18 de octubre de 2023, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso.

Asimismo, se observa que conforme con el poder que obra en los folios 53 y 54 del archivo demanda y anexos del expediente digital anotación **3 del índice de SAMAI,** se le confiere poder a la profesional del derecho Katherine Ordoñez Cruz con la facultad expresa de desistir del medio de control, por lo que, está expresamente facultada para adelantar tal actuación.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se dará por terminado el proceso.

En relación con la condena en costas, es importante destacar que no procede de manera automática, pues como se indica en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, «*(…) solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (…)*». Siendo así, y teniendo en cuenta que en el trámite del proceso no se observa de la parte accionante un actuar temerario, el Despacho no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada a través del medio decontrol de nulidad y restablecimiento del derecho por **Jaimes Alirio Quintero Villamizar** en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander**, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia, en consecuencia, **ARCHIVAR,** el presente proceso, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe1470c35aa226ab954c3467c1b52cfe0096252d35d6131f895882cf6b7965f0**

Documento generado en 17/01/2024 04:13:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: **54-001-33-33-011-2023-00399-00**
Medio de control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**
Demandante **Nelsy Cecilia Salazar Abril**
Demandado: **Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander**

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante mediante escrito radicado el 13 de diciembre del año 2023, memorial que obra en archivo registrado en anotación **7 de SAMAI.**

CONSIDERACIONES

El desistimiento de las pretensiones es una de las formas anormales de terminación del proceso, para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

En tal sentido, se precisa que el artículo 314 del CGP, prevé acerca del desistimiento de las pretensiones, lo siguiente:

> *«(…)* ***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso****. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *(…) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (…)». (Resaltado fuera del texto).*

De acuerdo con la norma citada, el accionante puede desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el juez de conocimiento.

Caso concreto

En el presente asunto, se verifica que el proceso se encontraba admitido con auto del 18 de octubre de 2023, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso.

Asimismo, se observa que conforme con el poder que obra en los folios 53 y 54 del archivo demanda y anexos del expediente digital anotación **3 del índice de SAMAI,** se le confiere poder a la profesional del derecho Katherine Ordoñez Cruz con la facultad expresa de desistir del medio de control, por lo que, está expresamente facultada para adelantar tal actuación.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se dará por terminado el proceso.

En relación con la condena en costas, es importante destacar que no procede de manera automática, pues como se indica en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, «*(…) solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (…)*». Siendo así, y teniendo en cuenta que en el trámite del proceso no se observa de la parte accionante un actuar temerario, el Despacho no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada a través del medio decontrol de nulidad y restablecimiento del derecho por **Nelsy Cecilia Salazar Abril** en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander**, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia, en consecuencia, **ARCHIVAR,** el presente proceso, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **460deb7af43b5682045d73477a2e03af65f295136f3bad2c4c9ac75c4a0cd9e9**

Documento generado en 17/01/2024 04:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: **54-001-33-33-011-2023-00402-00**
Medio de control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**
Demandante **Fernando Galviz Hernández**
Demandado: **Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander**

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante mediante escrito radicado el 13 de diciembre del año 2023, memorial que obra en archivo registrado en anotación **7 de SAMAI.**

CONSIDERACIONES

El desistimiento de las pretensiones es una de las formas anormales de terminación del proceso, para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

En tal sentido, se precisa que el artículo 314 del CGP, prevé acerca del desistimiento de las pretensiones, lo siguiente:

> ***«****(…)* ***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso****. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *(…) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (…)». (Resaltado fuera del texto).*

De acuerdo con la norma citada, el accionante puede desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el juez de conocimiento.

Caso concreto

En el presente asunto, se verifica que el proceso se encontraba admitido con auto del 18 de octubre de 2023, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso.

Asimismo, se observa que conforme con el poder que obra en los folios 53 y 54 del archivo demanda y anexos del expediente digital anotación **3 del índice de SAMAI,** se le confiere poder a la profesional del derecho Katherine Ordoñez Cruz con la facultad expresa de desistir del medio de control, por lo que, está expresamente facultada para adelantar tal actuación.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se dará por terminado el proceso.

En relación con la condena en costas, es importante destacar que no procede de manera automática, pues como se indica en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, «*(…) solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (…)*». Siendo así, y teniendo en cuenta que en el trámite del proceso no se observa de la parte accionante un actuar temerario, el Despacho no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada a través del medio decontrol de nulidad y restablecimiento del derecho por **Fernando Galviz Hernández** en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander**, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia, en consecuencia, **ARCHIVAR,** el presente proceso, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dfb702ff21bf45f43659d88f5dcd3e907dee56f7ac5752fe9f9b3163c4e3fd1**

Documento generado en 17/01/2024 04:13:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: **54-001-33-33-011-2023-00403-00**
Medio de control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**
Demandante **Javier Leonardo Fuentes**
Demandado: **Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander**

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante mediante escrito radicado el 13 de diciembre del año 2023, memorial que obra en archivo registrado en anotación **7 de SAMAI.**

CONSIDERACIONES

El desistimiento de las pretensiones es una de las formas anormales de terminación del proceso, para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

En tal sentido, se precisa que el artículo 314 del CGP, prevé acerca del desistimiento de las pretensiones, lo siguiente:

> ***«****(…)* ***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso****. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *(…) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (…)». (Resaltado fuera del texto).*

De acuerdo con la norma citada, el accionante puede desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el juez de conocimiento.

Caso concreto

En el presente asunto, se verifica que el proceso se encontraba admitido con auto del 18 de octubre de 2023, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso.

Asimismo, se observa que conforme con el poder que obra en los folios 53 y 54 del archivo demanda y anexos del expediente digital anotación **3 del índice de SAMAI,** se le confiere poder a la profesional del derecho Katherine Ordoñez Cruz con la facultad expresa de desistir del medio de control, por lo que, está expresamente facultada para adelantar tal actuación.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se dará por terminado el proceso.

En relación con la condena en costas, es importante destacar que no procede de manera automática, pues como se indica en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, «*(…) solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (…)*». Siendo así, y teniendo en cuenta que en el trámite del proceso no se observa de la parte accionante un actuar temerario, el Despacho no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por **Javier Leonardo Fuentes** en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander**, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia, en consecuencia, **ARCHIVAR,** el presente proceso, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b612807de6469389b51bbe17468d542cbe65eba11b2e6988b512a40b791c3eef**

Documento generado en 17/01/2024 04:13:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: **54-001-33-33-011-2023-00404-00**
Medio de control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**
Demandante **Ingrid Carolina Navarro Amado**
Demandado: **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fomag – Municipio San José de Cúcuta**

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante mediante escrito radicado el 13 de diciembre del año 2023, memorial que obra en archivo registrado en anotación **7 de SAMAI.**

CONSIDERACIONES

El desistimiento de las pretensiones es una de las formas anormales de terminación del proceso, para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

En tal sentido, se precisa que el artículo 314 del CGP, prevé acerca del desistimiento de las pretensiones, lo siguiente:

> *«(…)* ***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso****. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *(…) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (…)». (Resaltado fuera del texto).*

De acuerdo con la norma citada, el accionante puede desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el juez de conocimiento.

Caso concreto

En el presente asunto, se verifica que el proceso se encontraba admitido con auto del 18 de octubre de 2023, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso.

Asimismo, se observa que conforme con el poder que obra en los folios 53 y 54 del archivo demanda y anexos del expediente digital anotación **3 del índice de SAMAI,** se le confiere poder a la profesional del derecho Katherine Ordoñez Cruz con la facultad expresa de desistir del medio de control, por lo que, está expresamente facultada para adelantar tal actuación.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se dará por terminado el proceso.

En relación con la condena en costas, es importante destacar que no procede de manera automática, pues como se indica en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, «*(…) solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (…)*». Siendo así, y teniendo en cuenta que en el trámite del proceso no se observa de la parte accionante un actuar temerario, el Despacho no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada a través del medio decontrol de nulidad y restablecimiento del derecho por **Ingrid Carolina Navarro Amado** en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fomag – Municipio San José de Cúcuta**, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia, en consecuencia, **ARCHIVAR,** el presente proceso, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d5b3947291fe00165540f5cb5548f9abfe6c8a100cc667e5a303f81d62ed40f**
Documento generado en 17/01/2024 04:13:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: **54-001-33-33-011-2023-00406-00**
Medio de control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**
Demandante **Gloria Cecilia Méndez**
Demandado: **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fomag – Municipio San José de Cúcuta**

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante mediante escrito radicado el 13 de diciembre del año 2023, memorial que obra en archivo registrado en anotación **7 de SAMAI.**

CONSIDERACIONES

El desistimiento de las pretensiones es una de las formas anormales de terminación del proceso, para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

En tal sentido, se precisa que el artículo 314 del CGP, prevé acerca del desistimiento de las pretensiones, lo siguiente:

> *«(…)* ***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso****. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *(…) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (…)». (Resaltado fuera del texto).*

De acuerdo con la norma citada, el accionante puede desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el juez de conocimiento.

Caso concreto

En el presente asunto, se verifica que el proceso se encontraba admitido con auto del 18 de octubre de 2023, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso.

Asimismo, se observa que conforme con el poder que obra en los folios 53 y 54 del archivo demanda y anexos del expediente digital anotación **3 del índice de SAMAI,** se le confiere poder a la profesional del derecho Katherine Ordoñez Cruz con la facultad expresa de desistir del medio de control, por lo que, está expresamente facultada para adelantar tal actuación.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se dará por terminado el proceso.

En relación con la condena en costas, es importante destacar que no procede de manera automática, pues como se indica en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, «*(…) solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (…)*». Siendo así, y teniendo en cuenta que en el trámite del proceso no se observa de la parte accionante un actuar temerario, el Despacho no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada a través del medio decontrol de nulidad y restablecimiento del derecho por **Gloria Cecilia Méndez** en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fomag – Municipio San José de Cúcuta,** de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia, en consecuencia, **ARCHIVAR,** el presente proceso, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **064ce0a89fc23716251cf162ac6b54e7bc42531b093ef904e35935fc234ead04**
Documento generado en 17/01/2024 04:13:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: **54-001-33-33-011-2023-00407-00**
Medio de control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**
Demandante **Cielo Esperanza Gaona Ordoñez**
Demandado: **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fomag – Municipio San José de Cúcuta**

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante mediante escrito radicado el 13 de diciembre del año 2023, memorial que obra en archivo registrado en anotación **7 de SAMAI.**

CONSIDERACIONES

El desistimiento de las pretensiones es una de las formas anormales de terminación del proceso, para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

En tal sentido, se precisa que el artículo 314 del CGP, prevé acerca del desistimiento de las pretensiones, lo siguiente:

> *«(…)* ***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso****. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *(…) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (…)». (Resaltado fuera del texto).*

De acuerdo con la norma citada, el accionante puede desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el juez de conocimiento.

Caso concreto

En el presente asunto, se verifica que el proceso se encontraba admitido con auto del 18 de octubre de 2023, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso.

Asimismo, se observa que conforme con el poder que obra en los folios 53 y 54 del archivo demanda y anexos del expediente digital anotación **3 del índice de SAMAI,** se le confiere poder a la profesional del derecho Katherine Ordoñez Cruz con la facultad expresa de desistir del medio de control, por lo que, está expresamente facultada para adelantar tal actuación.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se dará por terminado el proceso.

En relación con la condena en costas, es importante destacar que no procede de manera automática, pues como se indica en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, «*(…) solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (…)*». Siendo así, y teniendo en cuenta que en el trámite del proceso no se observa de la parte accionante un actuar temerario, el Despacho no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por **Cielo Esperanza Gaona Ordoñez** en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fomag – Municipio San José de Cúcuta,** de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia, en consecuencia, **ARCHIVAR,** el presente proceso, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d65620298f136cf2867df132c5993139414dba317bf01cee39449b4023c42e10**

Documento generado en 17/01/2024 04:13:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: **54-001-33-33-011-2023-00408-00**
Medio de control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**
Demandante **Lucy Amparo Peñaranda Jaime**
Demandado: **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fomag – Municipio San José de Cúcuta**

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante mediante escrito radicado el 13 de diciembre del año 2023, memorial que obra en archivo registrado en anotación **7 de SAMAI.**

CONSIDERACIONES

El desistimiento de las pretensiones es una de las formas anormales de terminación del proceso, para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

En tal sentido, se precisa que el artículo 314 del CGP, prevé acerca del desistimiento de las pretensiones, lo siguiente:

> *«(…)* ***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso****. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *(…) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (…)». (Resaltado fuera del texto).*

De acuerdo con la norma citada, el accionante puede desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el juez de conocimiento.

Caso concreto

En el presente asunto, se verifica que el proceso se encontraba admitido con auto del 18 de octubre de 2023, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso.

Asimismo, se observa que conforme con el poder que obra en los folios 53 y 54 del archivo demanda y anexos del expediente digital anotación **3 del índice de SAMAI,** se le confiere poder a la profesional del derecho Katherine Ordoñez Cruz con la facultad expresa de desistir del medio de control, por lo que, está expresamente facultada para adelantar tal actuación.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se dará por terminado el proceso.

En relación con la condena en costas, es importante destacar que no procede de manera automática, pues como se indica en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, «*(…) solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (…)*». Siendo así, y teniendo en cuenta que en el trámite del proceso no se observa de la parte accionante un actuar temerario, el Despacho no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada a través del medio decontrol de nulidad y restablecimiento del derecho por **Lucy Amparo Peñaranda Jaime** en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fomag – Municipio San José de Cúcuta,** de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia, en consecuencia, **ARCHIVAR,** el presente proceso, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b29b3285b97ebc587425a6a1ae35ca823f956f604262f45f9b23bc48b113377e**
Documento generado en 17/01/2024 04:13:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: **54-001-33-33-011-2023-00409-00**
Medio de control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**
Demandante **Rafael Rubio Silva**
Demandado: **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fomag – Municipio San José de Cúcuta**

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante mediante escrito radicado el 13 de diciembre del año 2023, memorial que obra en archivo registrado en anotación **7 de SAMAI.**

CONSIDERACIONES

El desistimiento de las pretensiones es una de las formas anormales de terminación del proceso, para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

En tal sentido, se precisa que el artículo 314 del CGP, prevé acerca del desistimiento de las pretensiones, lo siguiente:

> ***«****(…)* ***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso****. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *(…) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (…)». (Resaltado fuera del texto).*

De acuerdo con la norma citada, el accionante puede desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el juez de conocimiento.

Caso concreto

En el presente asunto, se verifica que el proceso se encontraba admitido con auto del 18 de octubre de 2023, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso.

Asimismo, se observa que conforme con el poder que obra en los folios 53 y 54 del archivo demanda y anexos del expediente digital anotación **3 del índice de SAMAI,** se le confiere poder a la profesional del derecho Katherine Ordoñez Cruz con la facultad expresa de desistir del medio de control, por lo que, está expresamente facultada para adelantar tal actuación.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se dará por terminado el proceso.

En relación con la condena en costas, es importante destacar que no procede de manera automática, pues como se indica en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, «*(…) solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (…)*». Siendo así, y teniendo en cuenta que en el trámite del proceso no se observa de la parte accionante un actuar temerario, el Despacho no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada a través del medio decontrol de nulidad y restablecimiento del derecho por **Rafael Rubio Silva** en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fomag – Municipio San José de Cúcuta,** de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia, en consecuencia, **ARCHIVAR,** el presente proceso, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a156254bcd299ca800dd8b15a0b22c5c1db83224968853cadd518b84a8ee8b8d**
Documento generado en 17/01/2024 04:13:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: **54-001-33-33-011-2023-00410-00**
Medio de control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**
Demandante **Lelia Johanna Sánchez Ovallos**
Demandado: **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fomag – Municipio San José de Cúcuta**

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante mediante escrito radicado el 13 de diciembre del año 2023, memorial que obra en archivo registrado en anotación **7 de SAMAI.**

CONSIDERACIONES

El desistimiento de las pretensiones es una de las formas anormales de terminación del proceso, para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

En tal sentido, se precisa que el artículo 314 del CGP, prevé acerca del desistimiento de las pretensiones, lo siguiente:

> ***«****(…)* ***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso****. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *(…) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (…)». (Resaltado fuera del texto).*

De acuerdo con la norma citada, el accionante puede desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el juez de conocimiento.

Caso concreto

En el presente asunto, se verifica que el proceso se encontraba admitido con auto del 18 de octubre de 2023, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso.

Asimismo, se observa que conforme con el poder que obra en los folios 53 y 54 del archivo demanda y anexos del expediente digital anotación **3 del índice de SAMAI,** se le confiere poder a la profesional del derecho Katherine Ordoñez Cruz con la facultad expresa de desistir del medio de control, por lo que, está expresamente facultada para adelantar tal actuación.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se dará por terminado el proceso.

En relación con la condena en costas, es importante destacar que no procede de manera automática, pues como se indica en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, «*(…) solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (…)*». Siendo así, y teniendo en cuenta que en el trámite del proceso no se observa de la parte accionante un actuar temerario, el Despacho no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada a través del medio decontrol de nulidad y restablecimiento del derecho por **Lelia Johanna Sánchez Ovallos** en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fomag – Municipio San José de Cúcuta,** de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia, en consecuencia, **ARCHIVAR,** el presente proceso, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99fabd35e68932251e97f5da7df7d79d54791fab76b3f01e1eac0de42f02aac3**
Documento generado en 17/01/2024 04:13:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: **54-001-33-33-011-2023-00412-00**
Medio de control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**
Demandante **Andersen Rangel Vera**
Demandado: **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fomag – Municipio San José de Cúcuta**

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante mediante escrito radicado el 13 de diciembre del año 2023, memorial que obra en archivo registrado en anotación **7 de SAMAI.**

CONSIDERACIONES

El desistimiento de las pretensiones es una de las formas anormales de terminación del proceso, para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

En tal sentido, se precisa que el artículo 314 del CGP, prevé acerca del desistimiento de las pretensiones, lo siguiente:

> *«(…)* ***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso****. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *(…) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (…)». (Resaltado fuera del texto).*

De acuerdo con la norma citada, el accionante puede desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el juez de conocimiento.

Caso concreto

En el presente asunto, se verifica que el proceso se encontraba admitido con auto del 18 de octubre de 2023, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso.

Asimismo, se observa que conforme con el poder que obra en los folios 53 y 54 del archivo demanda y anexos del expediente digital anotación **3 del índice de SAMAI,** se le confiere poder a la profesional del derecho Katherine Ordoñez Cruz con la facultad expresa de desistir del medio de control, por lo que, está expresamente facultada para adelantar tal actuación.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se dará por terminado el proceso.

En relación con la condena en costas, es importante destacar que no procede de manera automática, pues como se indica en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, «*(…) solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (…)*». Siendo así, y teniendo en cuenta que en el trámite del proceso no se observa de la parte accionante un actuar temerario, el Despacho no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada a través del medio decontrol de nulidad y restablecimiento del derecho por **Andersen Rangel Vera** en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fomag – Municipio San José de Cúcuta,** de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia, en consecuencia, **ARCHIVAR,** el presente proceso, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc308e49e4e846b28359fae3d94fdc64fa92cc18d7301521c3ebae64e60ae9b4**

Documento generado en 17/01/2024 04:13:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica